

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ GABRIEL DÍAZ  
DÍAZ

Recurrido

v.

GABRIEL ALEJANDRO  
DE JESÚS SIERRA

Peticionario

KLCE202300196

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Civil Núm.:  
GB2022CV00328  
(202)

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2023.

Comparece el señor Gabriel Alejandro De Jesús Sierra (“Sr. De Jesús Sierra” o “Peticionario”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 28 de febrero de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 7 de diciembre de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o foro *a quo*). Por virtud esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto *certiorari*.

#### I.

Los hechos que originan la presente reclamación surgen cuando el 11 de abril de 2022 el licenciado José Gabriel Díaz Díaz (“Lcdo. Díaz Díaz” o “Recurrido”) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Peticionario. En síntesis, alegó que el Peticionario le adeudaba una suma de \$47,187 en concepto de servicios legales

prestados. Señaló que la suma estaba vencida, era líquida y exigible. Arguyó, además, que había realizado múltiples gestiones para cobrar su acreencia y las mismas habían resultado infructuosas. Por tales razones, procedía que se condenara al Peticionario a sufragar las sumas reclamadas, más costas, intereses por temeridad y honorarios de abogado.

En respuesta, el 19 de mayo de 2022, el Sr. De Jesús Sierra presentó *Contestación a la Demanda*. Por virtud de esta, arguyó que no existe contrato de servicios profesionales alguno entre este y el Lcdo. Díaz Díaz. Sostuvo que tampoco fue beneficiario de los servicios legales que fueron objeto de las facturas que incluyó el Recurrido en la demanda. Asimismo, levantó como defensa afirmativa la falta de parte indispensable, toda vez que no habían sido acumulados en el pleito los clientes a los que el Lcdo. Díaz Díaz le había ofrecido los servicios profesionales que reclamaba en la demanda.

Transcurridos varios trámites procesales, el 29 de septiembre de 2022, el Peticionario presentó *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Mediante esta, esgrimió que procedía la desestimación de la demanda, puesto el Recurrido no había acumulado en el pleito a diversas partes que resultan indispensables para la reclamación. Indicó que no existe un contrato donde se hubiese obligado a pagar los honorarios de abogado de terceras personas. Señaló que los beneficiarios de los servicios legales prestados eran personas jurídicas que no figuraban como partes.

El 19 de octubre de 2022, el Lcdo. Díaz Díaz presentó *Oposición a "Moción de Desestimación"*. Mediante esta, argumentó que el Peticionario fue quien solicitó los servicios legales de manera verbal, lo cual podía evidenciarse mediante correos electrónicos y mensajes de textos. Señaló que los terceros beneficiarios de los

servicios prestados no eran sus clientes, pues en todo momento le brindó servicios directamente al Peticionario. Asimismo, expuso que el Peticionario también se benefició de las prestaciones de sus servicios para las corporaciones sobre la cual realizó las asesorías legales. Por tal razón, sostuvo que las entidades que recibieron los beneficios no son parte indispensable del pleito.

Evalutados los argumentos de cada parte, el 7 de diciembre de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Peticionario. Fundamentó su determinación en que el Peticionario no logró demostrar que el Lcdo. Díaz Díaz haya dejado de incluir una parte indispensable en el pleito. Concluyó que, las alegaciones del Recurrido lograron demostrar que el Peticionario contrató los servicios legales que fueron prestados y el hecho de que beneficiaran a terceros no los convierte en partes indispensables del pleito.

En desacuerdo con tal determinación, el 22 de diciembre de 2022, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 27 de enero de 2023, notificada el 30 del mismo mes y año.

Inconforme aún, el 28 de febrero de 2023, el Peticionario acudió ante esta Curia mediante *Petición de Certiorari*, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la moción de desestimación por falta de parte indispensable, ya que, la presente acción pretende adjudicar un cobro de dinero por honorarios de abogado prestados a terceros que no ha sido acumulados.

Erró el TPI al denegar la moción de desestimación por falta de parte indispensable, al concluir a base de meras alegaciones del demandante, que existe un contrato verbal mediante el cual el señor De Jesús se obligó a pagar los servicios legales entre el demandante y sus clientes.

Acompañó su recurso de *certiorari* con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que se paralizaran los procedimientos ante el foro primario.

De conformidad con la Regla 7(B) (5) de nuestro Reglamento, prescindimos de la comparecencia de la parte Recurrida con el propósito de lograr la más eficiente disposición del caso de autos. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v.*

*Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).<sup>1</sup> Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsive. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las

---

<sup>1</sup> Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

No empece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar una determinación del foro de instancia sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, el Sr. De Jesús Sierra presentó una solicitud de desestimación, que fue denegada por el foro primario. Sin embargo, el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Ante estas circunstancias, **en esta etapa de los procedimientos**, no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Peticionario y declaramos *No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

#### **Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones